



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación. No existe embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00663**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima cuantía
Demandante: Ferreteria Agrocentro S.A.S.
Demandado: Mario Correa Luna
Auto N°: 344

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago**, transcurrido más de un año sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 317-2 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **18/08/22**, y dentro del presente trámite no se ha producido sentencia

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por FERRETERIA AGROCENTRO S.A.S. NIT. 900.799.930-9, contra MARIO CORREA LUNA CC 12.722.054, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de los dineros propiedad de MARIO CORREA LUNA CC 12.722.054.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 4212 de 12/12/17, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a Banco De Bogotá, Banco Davivienda, Banco Bcs, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Bbva, Banco De Occidente y Bancolombia, a fin de que cancelen el embargo decretado.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo del vehículo automóvil de placas CGB337, propiedad de MARIO CORREA LUNA CC 12.722.054.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 490 de 13/02/18, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cartago, a fin de que cancele el embargo decretado.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo del vehículo automóvil de placas CGB337, de propiedad de MARIO CORREA LUNA CC 12.722.054.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 490 de 13/02/18, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de Pereira, Risaralda, a fin de que cancele el embargo decretado.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones previo descargo de la radicación.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)